

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**RAD: 11-001-40-03-007-2021-00938-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: CARLOS GUILLERMO PARDO ROA y OTRA.**

Cumplidos los tramites de ley procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del de presente asunto.

**ANTECEDENTES:**

1. La parte actora actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en los títulos base de ejecución, con la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca y que se encuentra debidamente identificado en el libelo introductorio.

2. Como fundamento de la demanda, se indicó: i) que la parte demanda se constituyó en deudora de la actora según los títulos valor allegados, ii) que como garantía de la obligación se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la acreedora, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40738557; iii), que la parte demanda incurrió en mora en el pago del capital convenido y, en consecuencia, se ha hecho exigible.

3. Mediante autos del 15 de diciembre de 2021 y diez de junio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago y corrigió posteriormente el mismo, accediendo a las pretensiones por los capitales insolutos e intereses moratorios desde su exigibilidad.

4. De las anteriores decisiones fueron notificados los demandados el 22 de febrero del 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022, quienes dentro de la oportunidad conferida por la ley no contestaron la demanda ni cancelaron la obligación.

5. Aparece en el expediente certificado de tradición indicativo de que el inmueble dado en garantía aparece embargado para el proceso.

6. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el numeral 3 del art. 468 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos plasmado en el mandamiento de pago y con las anotaciones hechas en esta providencia.

YRC

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40738557, cuya ubicación y linderos se encuentran determinados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes hipotecados, cuya venta en pública subasta se ha ordenado.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que sobre intereses se tienen para los créditos hipotecarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$ 5.200.000,oo., como agencias en derecho.

SEXTO: PAGAR a la parte demandante, con el producto de la venta en pública subasta, tanto el capital como intereses y las costas que se liquiden.

SÉPTIMO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **03 de Agosto de 2023**.

El secretario,  
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11-001-40-03-007-2021-00938-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: CARLOS GUILLERMO PARDO ROA y OTRA.**

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo deprecada, el Despacho dispone:

Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40738557. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades para nombrar secuestre al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente de esta ciudad.

Se fijan como honorarios al secuestre a designar por el comisionado la suma de \$250.000 M/cte.

Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso, conforme con lo normado en el artículo 37, 38 y 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **03 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11-001-40-03-007-2021-00068-00**

**Demandante: BELARMINO ESPINOZA LOPEZ.**

**Demandado: JOSEFINA CANO VDA DE CONTRERAS y OTROS.**

Vencido el termino de emplazamiento de la demanda y demás personas indeterminadas, sin que estos acudieran al proceso, se procede a designar como curador ad-litem, al Dr. **LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA** quien puede ser contactado en la dirección electrónica levapi2015@gmail.com y celular 3005555262., en representación de la demandada **JOSEFINA CANO VDA DE CONTRERAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien deberá notificarse del Auto que admitió la demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Líbrese el correspondiente telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

Se advierte que el cargo será de obligatorio cumplimiento y se entenderá aceptado con el acto de notificación personal del auto admisorio proferido dentro del asunto.

El Despacho fija como gastos provisionales de curaduría, la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE ()**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **03 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11-001-40-03-007-2019-00091-00**

**Demandante: E J INMOBILIARIA & CONSULTORIA S.A.S.**

**Demandado: ANA MERCEDES GARCIA y OTROS.**

Revisado nuevamente el infolio, la nueva relación de títulos judiciales emitida por la Secretaria del despacho y la petición del apoderado de las demandadas ANA MECEDES GARCIA y DANNY PALACIOS GARCIA, se tiene que efecto existen títulos judiciales en favor de los convocados FANNY PALACIOS GARCIA, HECTOR ANIBAL CARO RIVERA, PATRICA CASTAÑO ALVAREZ, YUVELKI PATRICIA CARO CASTAÑO y RUTH VIVIAN CARO CASTAÑO por monto total de \$1.775.000,00. M/Cte., consignados por la actora EJ INMOBILIARIA & CONSULTORIA SAS como pago de la sanción impuesta a dicha entidad y de la condena en costas también en favor de dichos convocados, ordenadas en la audiencia del 24 de junio de 2021, dineros de los cuales se ordenará su entrega a cada convocado mencionado previo fraccionamiento de la suma advertida.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas, el apoderado memorialista deberá estarse a la actuación surtida, toda vez que los oficios de desembargo dirigidos a los bancos DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, ITAU Y OCCIDENTE, fueron remitidos digitalmente a dichas entidades el 06 de diciembre de 2022, como consta en el plenario, no elaborándose oficio de desembargo correspondiente al inmueble identificado con FMI No. 50S-40101030, toda vez que el oficio de embargo No. 0110 del 27/01/2022, no fue registrado como da cuenta la nota devolutiva también obrante en el proceso.

Por lo anterior el juzgado dispone:

ENTREGAR a los demandados FANNY PALACIOS GARCIA, HECTOR ANIBAL CARO RIVERA, PATRICA CASTAÑO ALVAREZ, YUVELKI PATRICIA CARO CASTAÑO y RUTH VIVIAN CARO CASTAÑO la suma de \$1.775.000,00. M/Cte., es decir, a razón de \$355.000,00 a cada convocado, previo fraccionamiento. Por Secretaría genérense las correspondientes órdenes de pago dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE ()**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **03 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11-001-40-03-007-2008-01602-00**

**Demandante: BCSC S.A.**

**Demandado: GONZALO LARA.**

Vista la solicitud que antecede y las comunicaciones anexas a esta, se denota que el memorialista aporta los oficios No. 0027 y 0028 emanados por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, pero con dos fechas diferentes de elaboración por parte del mencionado despacho, es decir los oficios 0027 y 0028 del 23 de enero de 2023 y los oficios 0027 y 0028 del 25 de enero de este mismo año. Visto lo anterior a fin de corroborar la autenticidad de dichas comunicaciones y su probable y/o presunta duplicidad, el juzgado dispone:

OFICIAR por Secretaría al Juzgado 19 Civil Municipal de esta misma urbe para que informe sucintamente cual es la fecha cierta de elaboración de los oficios 0027 y 0028 del 2023 emanados dentro de su proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400301920080143800 DE JESUS ALVEIRO ROMERO GAONA contra GONZALO LARA ANGEL y LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA y dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE y a este despacho judicial.

Oficiase por Secretaria el mencionado estrado judicial, adjuntándose copia del anterior escrito y anexos remitidos por el convocado GONZALO LARA.

**NOTIFÍQUESE ()**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **03 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11-001-40-03-007-2023-00558-00**

**Demandante MARÍA TERESA GUTIERREZ GARCÍA.**

**Demandado: LUIS CARLOS SALCEDO MERCADO y OTROS.**

Sería del caso librar mandamiento solicitado; empero, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que la sumatoria de las obligaciones deprecadas, no superan los 40 s.m.l.m.v.

Lo anterior obedece a que, si bien se presentó contrato de arrendamiento debidamente suscrito entre las partes el cual da cuenta de las pretensiones de la ejecución deprecada, el cual a priori cumple con lo estipulado en el art. 422 del C.G.P., nótese que las pretensiones como capitales e interés a la presentación de la demanda no superan la mínima cuantía para que esta sede judicial puede conocer de este asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **MARÍA TERESA GUTIERREZ GARCÍA** contra **LUIS CARLOS SALCEDO MERCADO y OTROS**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

YRC

**SEGUNDO. - REMITIR** el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE ()**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **03 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11-001-40-03-007-2023-00566-00**

**Demandante FINANZAUTO S.A. BIC.**

**Demandado: CINDY VIVIANA MORA AVELLA.**

**Inadmítase** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Especifíquese día cierto desde cual está haciendo uso de la cláusula aclaratoria de conformidad con el inc. cuarto del art. 431 del C.G. del P., toda vez que en el hecho “5.” no se hizo tal precisión.

**NOTIFÍQUESE ()**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **03 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11-001-40-03-007-2023-00570-00**

**Demandante BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: SEBASTIAN PEREZ SEPULVEDA.**

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa KWU112 No. Motor: 26092030362246 y No. Chasis: W1N2477511J324850. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE ()**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **03 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007201601147**

**Liquidación Patrimonial de: DORIS CONCEPCIÓN  
ROJAS QUIÑONEZ.**

En cuanto al escrito de la señora Cecilia del Rosario Peña Medina, téngase en cuenta por la misma que dentro del presente asunto ya aparece relacionada como acreedora, pues inclusive el proceso que adelanta en contra de la concursada ya se encuentra acumulado al presente trámite.

En cuanto a la entrega de dineros, la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en auto del 3 de marzo de 2023 (archivo No. 10 del C001).

Así mismo, líbrese oficio con destino al Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, para efectos de que informe si en esa sede judicial existen títulos de depósito judicial constituidos para el proceso Ejecutivo No. 2007-1223, adelantado por CECILIA DEL ROSARIO PEÑA MEDICA contra DORIS CONCEPCIÓN ROJAS y que fuera remitido a esta sede judicial por cuenta del presente trámite de liquidación patrimonial, en caso positivo, se sirvan efectuar la respectiva conversión a este despacho conforme a lo contemplado en el numeral 7º del artículo 565 del C.G. del Proceso.

Por secretaría, suminístresele a la petente el link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar las actuaciones del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **3 de agosto de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201601147

Liquidación Patrimonial de: DORIS CONCEPCIÓN  
ROJAS QUIÑONEZ.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la señora DORIS CONCEPCIÓN ROJAS QUIÑONEZ, por secretaría REQUIERASE a los Juzgados 37, 46, 3 y 84 Civiles Municipales de Bogotá y 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en caso de que allí cursen los procesos ejecutivos señalados en contra de la aquí concursada, se sirvan dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 del C.G. del Proceso, remitiendo no solo los procesos, sino igualmente, se sirvan poner a disposición las medidas cautelares practicadas en contra de la deudora, así como los dineros que puedan estar embargados dentro de cada demanda.

NOTIFÍQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **3 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007201601147**

**Liquidación Patrimonial de: DORIS CONCEPCIÓN ROJAS  
QUIÑONEZ.**

En atención a los escritos allegados por la Personería de Bogotá, por los cuales se pone de presente la queja presentada por el doctor JHON JAIRO MARTÍNEZ BARBOSA, sea menester destacar que, frente a la demora señalada, debe tenerse por sabido, los trámites deben adelantarse conforme a su orden de llegada, lo cual está teniendo lugar en el despacho, máxime que, ha de agregarse, tal retraso proviene igualmente en parte, por virtud de vicisitudes acaecidas por el cúmulo de pedimentos que constantemente llegan al despacho por todos los usuarios del sistema; sin embargo, al margen de ello, esta sede judicial, se encuentra adelantando esfuerzos ingentes para evacuar todas las labores a su cargo, de manera ágil y segura, en beneficio de la prestación del servicio de justicia y de los usuarios que acuden mediante los mecanismos de ley para ese propósito, debiéndose resaltar que el proceso actualmente se encuentra pendiente de aclarar lo referente a los procesos ejecutivos señalados por el apoderado de la parte concursada, y que según el, tienen dineros embargados por cuenta de los mismos, de allí que sin duda, son circunstancias que deben aclararse y sobre todo, de ser el caso, obrar dentro del presente trámite para efectos de garantizar los derechos de todos los acreedores.

Por secretaría líbrese oficio a la doctora BERTHA SLENDY VARGAS PINZÓN Agente del Ministerio Público ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., comunicando lo anterior; así mismo, suminístresele a la misma el link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar las actuaciones del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **3 de agosto de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202100822**

**Demandante: HAFRIT RUYARDY MARTINEZ  
MORALES.**

**Demandado: ALCO ARQUITECTOS S.A.S.**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante se pronunció frente a la contestación emitida por el extremo pasivo.

Ahora, para fines de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am, del día veintiséis (26) del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que, trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otro lado, se advierte que, se pueden decretar las pruebas convenientes para la audiencia inicial conforme a la obra en cita, y por ende se dispone:

**PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. INTERROGATORIO: Decrétase el interrogatorio de parte al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada, quien deberán comparecer a la hora y día ya señalados para que, absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita se le formule.

3. TESTIMONIAL: Cítese a la señora ANA YIBE MORALES NUÑEZ, quien deberá asistir a la hora y día antes señalados, para que rinda la declaración que de la misma se ha solicitado.

**PARTE DEMANDADA:**

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente a la actuación, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. INTERROGATORIO: Decrétase el interrogatorio de parte al demandante, quien deberá comparecer a la hora y día ya señalados para que, absuelva este el interrogatorio que en forma verbal o escrita se le formule.

3. TESTIMONIAL: Cítese a la señora EDNA LILIANA LEON MONTEJO, quien deberá asistir a la hora y día antes señalados, para que rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **3 de agosto de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202200583**

**Demandante: JESUS ARIZA MEDINA Y OTRA.**

**Demandado: EZGAR ARIEL MORA Y OTRO.**

La documentación allegada por el apoderado de la parte demandante que da cuenta de las gestiones atinentes a la notificación de la parte demandada (citatorios), agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, por la parte demandante procédase de conformidad para fines de la vinculación efectiva del extremo pasivo, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **3 de agosto de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202200907**

**Demandante: JUAN SEBASTIAN BECERRA PINEDA.**

**Demandado: ANA ISABEL TUSO VALENZUELA.**

Los certificados de tradición que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles objeto de cautela, agréguese al plenario para los fines del caso.

No obstante lo anterior, y previo a resolver lo solicitado por la parte demandante atinente al secuestro de los inmuebles, por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos, a efectos de que se sirvan aclarar y/o complementar la inscripción de la medida cautelar comunicada con oficio No. 0113 del 20 de enero de 2023, en el sentido de indicar que, dentro del presente asunto también se está haciendo efectiva la garantía real en favor del aquí demandante y que pesa sobre dichos inmuebles; con la respectiva misiva, adjúntese copia del referido oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **3 de agosto de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007202300430**

**Demandante: AECSA S.A.**

**Demandado: CRISTHOFER REYES CUELLAR.**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de CRISTHOFER REYES CUELLAR, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$127.156.981,00, M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., a través del Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **3 de agosto de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

(2)